

León, Guanajuato; a los 29 veintinueve días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver sobre la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, relativa al expediente número **123/13-D** respecto de actos que consideran violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuyen al **Presidente Municipal** y personal del **Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SAPASMA)**, ambos de la ciudad de **San Miguel de Allende, Guanajuato**.

## CASO CONCRETO

### Ejercicio Indebido de la Función Pública

Figura que se conceptualiza como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y que afecte los derechos humanos de terceros.

- **Difamación**

### Imputación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Mauricio Trejo Pureco

a. **XXXXX** se duele de que el Licenciado **Mauricio Trejo Pureco** Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, ha emitido en diversos medios de comunicación declaraciones en donde señala que se han presentado denuncias penales y una demanda civil por la actuación de ella durante su encargo como Presidenta Municipal del mismo municipio, aseverando que se encuentran probados los hechos imputados en las denuncias que ha presentado, siendo que no han prosperado, lo que ya no informa a la ciudadanía y que esto lo hace con la intención de dañar su imagen y desprestigiar su persona, pues narró:

*“...Por lo que respecta al Presidente Municipal, mi inconformidad consiste en que como lo mencioné en mi escrito de queja, se han presentado diversas denuncias penales en base a hechos en relación a uso indebido de recursos públicos, hechos que son falsos y al respecto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado ha indagado y ninguno de los hechos han sido acreditados ya que los dictámenes han sido favorables hacia mi persona toda vez que no se encontró responsabilidad penal, ..., también hago mención que en los anexos consistentes en los videos aportados específicamente en la entrevista que se le hace en el programa de Punto de Partida de la periodista XXXXX que se transmite en cadena nacional por el canal de las estrellas de televisa, se puede apreciar claramente que el Presidente Municipal, afirma que ya se han comprobado los hechos que me han sido imputados, lo cual no es así, reiterando que los dictámenes corroboran que no hay responsabilidad penal alguna, pero esto último ya no ha sido informado a la Ciudadanía por parte del Presidente Municipal.*

*En el mismo tenor lo declarado en la citada entrevista por parte del Presidente Municipal, me perjudica porque como se puede constatar en las notas periodísticas del 25 veinticinco y 26 veintiséis de junio, publicadas en el periódico Excélsior y en El Correo, ambos reporteros refieren que por segunda ocasión se me denuncia penalmente por parte del Municipio, indicando que se cometió un desfalco de 8.7 millones de pesos del dinero público y que ésta es la segunda denuncia en menos de tres meses todo ello sin que los hechos hayan sido*

*corroborados, lo que conlleva a que a la fecha yo ni siquiera haya sido citada por ninguna autoridad, lo que quiero señalar obedece a que no hubo ninguna actuación ilícita de mi parte.*

*De igual manera hago mención que fue presentada una demanda por la vía civil de la cual me enteré en virtud de una publicación que se realizó por parte del diario "El Correo" el día 4 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece, en la que se da a conocer hechos extemporáneos ya que la demanda no era procedente, porque yo ya había cumplido con dicha obligación, lo cual me lleva a considerar que la intencionalidad de la autoridad de demandarme sin que existiera causa para ello y además lo hiciera público tenía la intención de perjudicar mi imagen, de tal manera que ni siquiera fui emplazada acciones que constituyen un motivo de mi inconformidad porque afecta mi imagen...".*

En relación al valor probatorio de las notas periodísticas, esta Procuraduría estima su valor probatorio dentro de la presente resolución, a la luz del criterio sostenido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en la sentencia del **Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina** de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2011 dos mil once en la que razonó: *"En cuanto a las notas de prensa, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. El Tribunal decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica."*

Al considerar las publicaciones periodísticas evocadas en el capítulo de pruebas, tenemos que en cuanto a las notas: *"Aceptan Anomalías en concha Acústica"*, de fecha 10 diez de enero de 2013 del Correo; *"Denuncian a ex edil de San Miguel de Allende"*; de fecha 04 cuatro de abril de 2013 de "El Financiero"; *"Demanda Municipio a XXXXX"*, de fecha 05 cinco de abril, suscrita por Roberto López de "El Correo"; *"Denuncian a Ex alcaldesa"*, de fecha 5 cinco de abril suscrita por XXXXX de "El Sol del Bajío"; *"Indaga PGJ a exalcaldesa en Guanajuato"*, de "El Reforma"; *"Demanda gobierno de SMA a ex alcaldesa por enriquecimiento ilícito"* de fecha 4 cuatro de abril de 2013, suscrita por XXXXX, de "Zona Franca"; *"Interponen Demanda contra ex alcaldes"*, de fecha 5 cinco de abril de 2013 suscrita por Valeria Arellano de "Televisa del Bajío"; *"Dan segunda demanda contra ex alcaldesa de San Miguel de Allende"*, de fecha 25 veinticinco de junio de 2013, suscrita por XXXXX de "El Excélsior"; *"Ponen Denuncia contra exalcaldesa de San Miguel"*, de fecha 26 veintiséis de junio de 2013, suscrita por XXXXX de "El Correo"; se advierte que las mismas hacen alusión a declaraciones vertidas por servidores públicos de la administración municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, diversos al señalado como responsable Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**.

Así también la publicación de fecha 18 de diciembre de 2012 dos mil doce, del periódico Correo con el título de: *"Esta semana, van las denuncias"*, las mismas hacen referencia a información relacionada con la posibilidad de que la administración municipal revele los detalles de la entrega recepción; información que fue proporcionada por el alcalde Mauricio Trejo Pureco haciendo alusión que anunció que muy posiblemente se promuevan denuncias penales, en razón de que se estaba haciendo una auditoria, señalándose entrecorillado en la propia nota que: *"no me gustaría de que los rumores que el contralor se ha reunido con XXXXX sean ciertos, por eso vamos a verificar muy bien al contralor..."*. Así mismo en la diversa nota de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2013 dos mil trece, con el título de: *"El Alcalde anticipa denuncia penales"*; se hace alusión a que el alcalde señaló luego que el contralor municipal asegurara que no hubo irregularidades en los procesos de entrega recepción, que la revisión fue muy superficial y que sí habría denuncias y que ya el Ayuntamiento dio su aprobación para iniciar la presentación de denuncias.

Las notas de fecha 02 dos de enero de 2013 dos mil trece del periódico el correo de título: "Auditan

*rastró y concha acústica*”, hacen alusión a que el alcalde Mauricio Trejo Pureco, señaló que la obra del rastró municipal y la concha acústica están en proceso de auditoría. Del mismo tema la nota de fecha 08 ocho de enero del citado periódico refiere: *“Dejan desfaldo de 20 millones en San Miguel”*, donde se hace referencia a que el alcalde Mauricio Trejo publicó en su cuenta de Twitter, que solamente entre las obras del rastró municipal y la concha acústica, se descubrió un desfaldo de 20 millones de pesos de la administración anterior que presidió XXXXX, así como que de presidencia municipal confirmaron el dato y que en su misma cuenta, el presidente aseguró que: *“Es solamente la punta del iceberg”*. La nota de fecha 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, de título: *“Aceptan irregularidades en concha acústica”*: hace referencia a declaraciones emitidas por el Contralor municipal José García Beltrán. La nota de fecha 05 cinco de febrero si bien se titula *“Paramos caída financiera”*: hace alusión a logros destacados por el alcalde municipal.

Por su parte las notas de fecha 4 cuatro y 5 cinco de abril del 2013 dos mil trece, del periódico “El Financiero”, “El Universal”, “Correo”, “El sol del Bajío”, “Reforma”, “Zona Franca”, “Televisa Bajío”: hacen referencia a que se acusa a XXXXX por abuso de autoridad, por el hecho de que la administración municipal de San Miguel de Allende Guanajuato, interpuso una denuncia penal contra la ex alcaldesa XXXXX por presunto abuso de autoridad, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito, esto señalado por el tesorero municipal Jaime Labrada Araiza en el sentido de que la ex edil, contrató para publicitarse a una radiodifusora de su esposo, XXXXX, así como que la denuncia fue interpuesta por Ramón Medellín, secretario del ayuntamiento, el síndico José Luis Chagoyán y el tesorero Labrada Araiza.

También las notas de fecha 25 veinticinco y 26 veintes de junio del 2013 dos mil trece, de los periódicos “Excelsior” y “Correo”, hacen alusión a una segunda demanda contra la ex alcaldesa de San Miguel de Allende, donde se hace mención a que se presentó una denuncia por parte del tesorero municipal Jaime Cirilo Labrada Araiza, el síndico del ayuntamiento José Luis Chagoyán y el titular del departamento jurídico Ali Patlán en el Ministerio Público y que la acusación es por sobregirar la cantidad de 8.7 millones de pesos del dinero público.

La nota de fecha 29 veintinueve de julio de 2013 dos mil trece del periódico “Correo”, que se tituló: *“Anuncia alcalde más denuncias”*, hace alusión a que el Alcalde Mauricio Trejo Pureco asegura que la ex alcaldesa debe mucho dinero al municipio y que se han encontrado más irregularidades en la administración de la ex alcaldesa y que Mauricio Trejo Pureco, mencionó que la última denuncia a la ex alcaldesa XXXXX es la segunda de más de 13 y que están por terminarse dentro de las auditorías que se practican a la pasada administración.

Las notas del 19 diecinueve de julio de 2013 dos mil trece del periódico “Correo”, titulada: *“Investiga contraloría daños al erario en el pasado gobierno”*, donde se hace alusión a que en la sesión de ayuntamiento se notificó a los ediles sobre los oficios enviados por Mauricio Romo Flores, auditor general, así como que en base a ellos el contralor municipal Francisco López Chávez inició procedimiento de investigación, así como la declaración que al respecto hizo el alcalde Mauricio Trejo Pureco en el sentido de que los resultados de las auditorías que realizó el OFS avalan las anomalías que su administración había encontrado durante el análisis de la entrega-recepción, y que provocó que su gobierno promoviera denuncias penales en contra de la pasada administración de XXXXX por daño al erario público y que se interpondría una tercera demanda en contra de XXXXX y su administración por más irregularidades que se siguen encontrando.

Así mismo en la nota de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2013 dos mil trece del mismo periódico se hace alusión a que el alcalde Mauricio Trejo dijo lamentarse que una mujer se vea involucrada en estos procesos, como lo es la ex alcaldesa XXXXX, al entrecomillar: *“Lamento que una mujer se vea involucrada en esto, pero exijo que sea hombre o mujer quien haga mal uso de los recursos públicos que los regrese y ese es mi objetivo, que XXXXX regrese lo que se llevó”*.

La nota de fecha 01 uno de septiembre de 2013 dos mil trece refiere una entrevista al Contralor Municipal Luis Francisco López, donde señala que hay un sin número de observaciones que dentro de la Contraloría se están llevando e iniciando procedimientos.

De igual forma la nota de fecha 04 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece del citado medio de comunicación, que se titula demandan a ex alcaldesa de San Miguel, donde se hace alusión a que tras el resultado de la auditoria que el Órgano de Fiscalización Superior (OFS) le realizó a la administración pasada, autoridades municipales promovieron una demanda civil por daños y perjuicios causados al erario público en contra de XXXXX y XXXXX, ex Secretario del Ayuntamiento, ello en referencia a los gastos erogados en la fiesta de transición, hecho al que también se hace alusión en la nota de fecha 11 once de octubre del citado medio de comunicación.

Durante la investigación que ocupa se recabaron declaraciones de los reporteros que realizaron las notas a las que se ha hecho alusión, **XXXXX, Reportera Periodista de Televisa del Bajío**, quien refirió que ella entrevistó al Tesorero Jaime Labrada; por su parte **XXXXX**, reportera del Correo, refirió que de las notas que ella escribió algunas fueron por entrevista directa con los funcionarios públicos como el Presidente Municipal, Mauricio Trejo Pureco y el Tesorero Municipal Jaime Labrada, el Contralor Municipal, Luis Francisco López y otras en coberturas de eventos.

Por su parte la también reportera **XXXXX** refirió que las opiniones asentadas en las notas periodísticas y que aparece entrecomillado son lo declarado por los servidores públicos entrevistados. En tanto que **XXXXX** (quien entonces laboraba en el periódico Correo), señaló que la nota del día 8 de enero del 2013, la tomó del twitter del Presidente Municipal Mauricio Trejo Pureco y posteriormente se entrevistó con él.

También consta en el sumario la inspección de un disco versátil digital que contiene el video marca Sony DVD- R” y una leyenda escrita que se lee “Punto de Partida Trejo denuncia Penal”, dentro del cual se puede observar que contienen un programa de televisión que es transmitido por el canal 2 de Televisa y es conducido por la periodista XXXXX, dentro del cual se observa que la periodista refiere que “el Ayuntamiento de San Miguel de Allende presentó una denuncia ante la Procuraduría de Justicia de Guanajuato en contra de la exalcaldesa XXXXX por haber beneficiado a las empresas de su familia durante su administración, y en cuyo contenido se encuentra una declaración del Presidente Municipal Mauricio Trejo Pureco quien refiere:

*“... lo que ustedes evidenciaron en aquel reportaje, hoy por hoy está comprobado, sí hubo contratación de la alcaldesa por varios millones de pesos a las compañías de su esposo, que era patrona, presidente del patronato del DIF, la denuncia que se interpuso en contra de la exalcaldesa y de su marido XXXXX fue por abuso de autoridad, eh hh tráfico de influencia y enriquecimiento ilícito”;...”.*

El contenido de las notas periodísticas de referencia, mismas que fueran publicadas por diversos medios escritos y electrónicos locales, así como el programa de televisión, se advierte que la autoridad señalada como responsable realizó de manera personal declaraciones en las notas de fechas 18 y 29 de diciembre del año 2012 dos mil doce, 2 y 8 de enero, 5 y 12 de febrero, 4 de abril 19 y 29 de julio y 31 de agosto del año 2013 dos mil trece declaraciones ante los medios de comunicación: El Correo, El universal, así como en el programa Punto de Partida de la periodista XXXXX, en relación a una serie de consideraciones relacionadas con la función que la quejosa desempeñó como Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato durante el periodo 2009 -2012.

Ahora bien, obra dentro el sumario el Oficio número OFS/131/14, suscrito por el Licenciado y M.F. **Javier Pérez Salazar**, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior (foja 138) quien al rendir

el informe que le fuera solicitado por este Organismo en virtud del estado que guarda el resultado de la revisión de cuenta pública de la administración 2009-2012 del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, informando que en tres de las revisiones se determinaron presuntas responsabilidades de naturaleza penal contra los servidores públicos que resulten responsables de los hechos observados, sin hacer imputación contra alguna persona en específico, añadiendo que:

*“...Los puntos en los cuales se determinaron presuntas responsabilidades penales son el 1.4 "Inventario de bienes muebles" de la revisión de cuenta pública, periodo enero-junio de 2009; punto 1.3.1.2 "Recepción de ingresos" de la auditoría integral, periodo enero-diciembre 2008-2009 y puntos 1.2.1.1 «Ingresos no depositados», inciso b) y 1.2.1.2 "Cheques sin fondos", inciso A) de la cuenta pública, periodo enero-junio 2010, presentándose las denuncias correspondientes en fechas 26 de enero de 2011, 3 de febrero de 2012 y 2 de marzo de 2012, con números de averiguaciones previas 004/2011, 006/2012 y 11/2012 respectivamente, en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato...”*

Obra al sumario la **Revisión de cuenta pública** de los meses de **Enero a Junio de 2009**, donde el resultado que arrojó el Dictamen Técnico Jurídico que emite el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, constituyeron 9 nueve observaciones que fueron dirigidas a diversos servidores públicos municipales, correspondiente a la gestión pública de la inconforme.

La observación correspondiente al Informe de Resultados de la **Revisión de Cuenta Pública** correspondiente a los meses de **julio a diciembre del ejercicio fiscal de 2009**, cuyos resultados arrojaron lo que aquí se relacionan del *“... Dictamen técnico jurídico que emite el órgano de fiscalización superior del congreso del estado de Guanajuato, con motivo de precisar las acciones legales que derivan del proceso de fiscalización practicado a la administración municipal de San Miguel de Allende, Gto. Respecto a la revisión de cuenta pública correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2009... 2.- Observaciones: 1.2.1 Gastos de Transición, incisos 1), 2) y 3). 2.1 Responsabilidades Administrativas, A) Presuntos responsables: La Presidenta municipal y el secretario de ayuntamiento y demás servidores que incurrieron en las irregularidades detectadas en el inciso 1), el tesorero municipal así como los demás servidores quienes incurrieron en las irregularidades detectadas por los incisos 2) y 3)....2.2 Responsabilidades Civiles: Con base en el dictamen de daños y perjuicio se derivan responsabilidades civiles en la presente observación en su inciso 1)...* 2.3.- *Responsabilidades Penales: No se desprenden.*

Del Informe de Resultados de la **Auditoría Integral a la Administración Pública Municipal** por el periodo del **01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2009**, dentro de la cual se emitieron 24 veinticuatro observaciones dentro del Dictamen Técnico Jurídico dentro del cual en la décimo tercera, se desprende responsabilidad de la aparte lesa al señalarse: *“(...) 13.- Observaciones: 1.4.3.1.- Programa FOREMOBA 2008...1.3.1. Responsabilidades Administrativas. A) Presuntos responsables: Servidores Públicos que en funciones de miembros de ayuntamiento, son responsables de haber aprobado la aportación que en su caso correspondía a los grupos comunitarios (...)*”. Observación: *2.1.5.1. Otras percepciones. 5.1 Responsabilidades Administrativas. A) Presuntos Responsables: Los miembros del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato que aprobaron la partida denominada 1504 “otras percepciones”, así como demás servidores públicos que hayan intervenido en la irregularidad detectada (...)*”.

Del Dictamen Técnico Jurídico del Informe de Resultados de la **Revisión de Cuenta Pública** correspondiente a los meses de **enero, febrero marzo, abril mayo y junio del ejercicio fiscal de 2010**, en el mismo se emitieron 13 trece observaciones.

Dictamen técnico jurídico del Informe de Resultados de la **Revisión de Cuenta Pública**

correspondiente a los meses de **julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal de 2010**, dentro del cual en la quinta de las doce observaciones que se emitieron, se desprende responsabilidad de la aparte lesa al señalarse: “(...) 5. Observación: 2.1.5.1. Otras percepciones. 5.1 Responsabilidades Administrativas. A) Presuntos Responsables: Los miembros del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato que aprobaron la partida denominada 1504 “otras percepciones”, así como demás servidores públicos que hayan intervenido en la irregularidad detectada. (...)”.

Del Informe de Resultados de la **Auditoría a los Recursos del Ramo 33 y Obra Pública de Enero a Diciembre de 2010**, en el mismo se emitieron 8 ocho observaciones. (Dentro del cual están las observaciones al Rastro Municipal en la observación 7).

El Informe de Resultados, de la **Revisión de Cuenta Pública** correspondiente a los meses de **enero, febrero marzo, abril, mayo y junio de 2011**, en el mismo se emitieron 9 nueve observaciones a servidores públicos diversos de la parte lesa.

El Informe de Resultados, de la **Revisión de Cuenta Pública** correspondiente a los meses de **julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011**, en el mismo se emitieron 6 seis observaciones a servidores públicos diversos de la parte lesa.

Del Informe de Resultados de la **Auditoría a los Recursos del Ramo 33 y Obra Pública de Enero a Diciembre de 2011**, en el mismo se emitieron 10 diez observaciones. (Dentro del cual están las observaciones al Rastro Municipal en la observación 8).

Del informe de resultados de la Revisión de Cuenta Pública de los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2012** del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato en cuanto al rubro de gastos de difusión en radio y televisión no se desprendió responsabilidad civil ni penal.

Asimismo, se encuentra dentro el sumario la inspección física de las Carpetas de Investigación iniciadas en razón de las denuncias interpuestas por parte del personal de la Administración encabezada por el Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, siendo estas la **Carpeta de investigación 1768/2013**, que se inició con fecha **30 treinta de enero de 2013** dos mil trece, por el delito de peculado y/o el que resulte, Inculpado quien resulte responsable QRR Víctima/ofendido: Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, siendo el denunciante el síndico municipal el Lic. José Luis Chagoyán Cabrera donde se refiere que se realizó un contrato de obra conocida como foro San Carlos, concha acústica hay irregularidades. Presenta escrito de denuncia menciona irregularidades en contrato de obra mal manejo o indebida aplicación del recurso del ramo 33 fondo IV para el ejercicio 2011.

Así como la Carpeta de Investigación número **11/2013**, radicada en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, iniciada por recepción de la Carpeta de investigación número 6209/13, por declinación de competencia de la Región “D”, iniciada con fecha 03 tres de mayo de 2013 dos mil trece, por la denuncia presentada por **José Luis Chagoyán Cabrera**, Síndico Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato; quien denuncia a los ciudadanos XXXXX, XXXXX, Ingrid Devesa Silva y/o quien resulte responsable por el delito de enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, abuso de autoridad, la cual se encuentra en trámite dicha investigación.

Por último la **Carpeta de investigación bajo el número 12604/2013**, iniciada en fecha **24 veinticuatro de junio del año 2013 dos mil trece**, señalando como Inculpado a quien resulte responsable por denuncia del Síndico municipal **José Luis Chagoyán Cabrera**, señalando modificaciones no autorizadas del presupuesto durante la administración 2009 – 2012, menciona que hubo omisión en enviar la cuenta pública al Congreso del Estado para revisión sin justificación alguna, investigación que se encuentra en trámite.

En el mismo tenor del oficio número 1073/2014, suscrito por el Licenciado Adolfo Barrón Rangel, Juez de Partido Primero de lo Civil, se desprende que la demanda Civil a que hace alusión la quejosa fue interpuesta por el señalado como responsable, se desprende que efectivamente en fecha 8 de octubre del año 2013 dos mil trece, se interpuso en la Oficialía de Partes Común, la demanda Civil a la que le correspondió el número C587/2013, en contra de XXXXX en su calidad de Ex presidenta municipal, así como en contra de XXXXX, en su calidad de Ex secretario del H. Ayuntamiento, la misma fue interpuesta por el Licenciado José Luis Chagoyán Cabrera en su carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por la Acción de Responsabilidad Civil y Otras prestaciones, con lo cual resulta manifiesto que se hace alusión a cuestiones de carácter público y que tienen como origen la actividad que la quejosa llevó a cabo como Servidora Pública.

No obstante el contenido de las probanzas anteriormente evocadas, debemos considerar que los derechos humanos han sido clasificados en generaciones o grupos que incluyen por un lado los derechos libertarios, reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y por otro lado los derechos sociales, amparados por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, clasificaciones que han obedecido a necesidades históricas, políticas y sociales del devenir de la humanidad, sin que este hecho signifique que existe una jerarquía o exclusión entre los derechos humanos, sino que es menester estudiar y aplicar estos derechos fundamentales a la luz de los principios de integralidad e indivisibilidad, pues estos axiomas ponen de manifiesto la coherencia y cohesión existente entre estos derechos.

La unidad que son los derechos humanos se entiende a partir de los citados principios de interdependencia e indivisibilidad, pues el principio de interdependencia explica la existencia de relaciones recíprocas entre los derechos humanos, mientras que la indivisibilidad ilustra que los derechos humanos no deben ser entendidos como elementos aislados o separados, sino como un conjunto, es decir que un derecho fundamental, o un grupo de estos, depende de otro derecho o grupo para existir, y que estos derechos son mutuamente complementarios para su realización, o sea que los derechos humanos son una estructura indivisible, en la cual el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de otros.

Esta concepción holística de los derechos fundamentales se plasmó en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, documento en el que las naciones del mundo reconocieron conjuntamente tanto derechos económicos, sociales y culturales.

El desarrollo y aceptación de los principios de interdependencia e indivisibilidad ha sido una constante en el derecho internacional de los derechos humanos, pues desde que ambos conceptos fueron referidos en los preámbulos de los Pactos Internacionales de Derechos Políticos y Civiles y de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (ambos adoptados en el año de 1966), continuaron su evolución en documentos tales como la Proclamación de Teherán de 1968 adoptada en la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 32/130 de 1977, la Declaración sobre el Desarrollo de 1986, la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, y finalmente en el caso de México con la reforma constitucional del 10 de junio del 2011 estos principios han tomado un nuevo énfasis.

En el caso del derecho a la libertad de expresión, los principios de interdependencia e indivisibilidad cobran una importante trascendencia, pues sólo a la luz de éstos puede comprenderse que la libertad de expresión es, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85**: *“piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”*.

La libertad de expresión no es únicamente un derecho aislado dentro del bloque de constitucionalidad, sino que es además *piedra angular de una sociedad democrática*, con esto se entiende que la libertad de expresión es requisito indispensable para la existencia de un Estado Democrático de derecho en el que se respeten todos los derechos humanos; de esta manera la libertad de expresión comprende dos dimensiones, por una parte, el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio y, por otra, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Esta trascendencia social del derecho a la libertad de expresión radica en su segunda dimensión, consistente en la libertad de buscar, recibir y difundir toda índole de informaciones e ideas; al respecto la Corte Interamericana ha señalado que: *“En su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”*.

Luego, la libertad de expresión y el derecho a la información son dos derechos esenciales en la

estructura del Estado constitucional de derecho, pues protegen por un lado la dimensión individual que dota a las personas de espacios esenciales para desplegar su autonomía individual y por otra parte su dimensión social; se entienden como elementos públicos o colectivos centrales y fundamentales para el adecuado funcionamiento de la democracia, por lo que siguiendo a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación en el citado amparo directo 28/2010**: *“la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas(...) en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente...”*.

En el mismo sentido se ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el referido caso **Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina**, al señalar que: *“...quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás (...) sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa...”*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y retomando el estándar utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del amparo directo 28/2010, se entiende que: *“La libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando son difundidas públicamente y con ellas se persigue fomentar un debate público...”*.

Del hecho que la libertad de expresión sea considerada dentro del estándar internacional de derechos humanos como piedra fundamental de los Estados democráticos y requisito esencial, se desprende la doctrina conocida como **Sistema Dual de Protección**, en la cual se establece que *los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública*.

El referido **sistema dual de protección** encuentra sus orígenes en una serie de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, resultando uno de los casos más relevantes el conocido como *The New York Times vs. Sullivan* en el que dicho tribunal estableció que: *“Esta Nación puede vivir en paz sin juicios por difamación basados en discusiones públicas acerca de asuntos y funcionarios públicos. Pero dudo que sea posible para un país vivir en libertad cuando puede hacerse sufrir física o económicamente al pueblo por criticar a su Gobierno, sus actos o sus funcionarios. Porque una democracia representativa deja de existir en el momento en que se absuelve, por cualquier medio, a los funcionarios públicos de la responsabilidad frente a sus mandantes, y esto sucede cada vez que puede impedirse a dichos mandantes pronunciar, escribir o publicar sus opiniones sobre cualquier medida pública o sobre la conducta de quienes la aconsejan o ejecutan.”*

Este sistema dual de protección ha sido desarrollado también a nivel global, así nos encontramos que la **Relatoría Especial para la libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos** ha establecido que: *“...el derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos que tiene la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen*



a su cargo asuntos de interés público. (...) La democracia representativa exige que los funcionarios públicos, o todas aquellas personas que están involucradas en asuntos de interés público, sean responsables frente a los hombres y mujeres que representan. Los individuos que conforman una sociedad democrática delegan en los representantes el manejo de los asuntos de interés para toda la sociedad. Pero la titularidad sobre los mismos se mantiene en la sociedad, la cual debe contar con un derecho amplio para monitorear con las mínimas restricciones posibles el manejo de los asuntos públicos por parte de los representantes (...) La necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos cuenten con una protección diferente frente a las críticas que la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de interés público...”.

La **Corte Europea de Derechos Humanos** en el caso *Lingens vs. Austria* expresó que: “los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios con respecto a un político como tal que con relación a un individuo particular. Ya que el primero expone su persona a un escrutinio abierto de sus palabras y actos tanto por la prensa como por el público en general y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia”.

Asimismo la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en la multicitada sentencia del caso *Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina* señaló que: “...las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores, entre otras, gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza (...) dos criterios relevantes, tratándose de la difusión de información sobre eventuales aspectos de la vida privada, son: a) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan (...) El diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo cual lo puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada (...) En cuanto al carácter de interés público, en su jurisprudencia la Corte ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes...”.

En igual tesitura la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso **Kimel vs. Argentina** estimó que: “El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público (...) En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población (...) Es así que tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada...”.

De lo anterior resulta válido concluir, tal y como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación

en la ejecutoria del amparo 28/2010, que: “en una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor (...) Esto se debe a que la libertad de expresión es un derecho funcionalmente central en un Estado constitucional y tiene una doble faceta: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública”.

**La Declaración de los Principios de la Libertad de Expresión.** (Relatoría para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos aprobada durante el periodo ordinario de sesiones 108 en Octubre del 2000.)

**“Principio 11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como leyes de desacato atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.**

En este sentido la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**, sintetiza los argumentos expuestos a la largo de la presente resolución y establece: Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (I) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (II) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (III) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

En el caso particular el derecho que la parte quejosa señala como violentado es el derecho al honor en su dimensión objetiva exterior, es decir la difamación de que ha sido objeto, al informarse en diversas publicaciones sobre las demandas interpuestas por la actuación de la quejosa durante su gestión como Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, siendo que ninguna ha prosperado.

Empero como ha sido advertido en el sumario y solamente para contextualizar el asunto en comento, las investigaciones penales y la demanda civil no han concluido, y respecto de la actuación del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado se advierte que de la revisión de la cuenta pública enero-junio 2009 se presentó denuncia administrativa el 31 de enero del 2011, con ejercicio de acción civil pendiente y denuncia penal de 26 de enero del 2011; de la revisión de la cuenta pública julio-diciembre 2009 se presentó denuncia administrativa el 18 de octubre del 2012, con ejercicio de acción civil pendiente y denuncia penal N/A; de la revisión integral enero-diciembre 2008-2009 se presentó denuncia administrativa el 02 de febrero del 2012, con ejercicio de acción civil pendiente y denuncia penal 03 de febrero del 2012, de la revisión de la cuenta pública enero-junio 2010 se presentó denuncia administrativa el 15 de febrero del 2012, con ejercicio de acción civil pendiente y denuncia penal 2 de marzo de 2012; de la revisión de la cuenta pública julio-diciembre 2010 se presentó denuncia administrativa el 07 de noviembre del 2012, con ejercicio de acción civil pendiente y denuncia penal N/A; de la revisión de Ramo 33 enero-diciembre 2010 se presentó denuncia administrativa el 12 de septiembre del 2012, con ejercicio de acción civil pendiente y denuncia penal N/A; de la revisión de la cuenta pública enero-junio 2011 se presentó denuncia administrativa el 25 de junio del 2013, con ejercicio de acción civil pendiente y denuncia penal N/A; de la revisión de la cuenta pública julio-diciembre 2011 se presentó denuncia administrativa pendiente, con ejercicio de acción civil pendiente y denuncia penal N/A, de la revisión de Ramo 33 enero-diciembre 2011 se presentó denuncia administrativa el 17 de abril del 2013, con ejercicio de acción civil pendiente y denuncia penal N/A (información proporcionada por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado –foja 138 y 139-).

Como ha sido expuesto en líneas anteriores la doctrina del **sistema dual de protección**, la cual se ha consolidado como estándar internacional para la ponderación entre colisiones de los derechos a la libertad de expresión y de honor de las personas públicas, considera que el derecho a la libertad de expresión de información e ideas es base fundamental de los Estados democráticos, pues el goce de este derecho fomenta la discusión pública, así como la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, por lo que el umbral de protección del derecho a la honra de los funcionarios públicos es diferente al de los particulares basado en el interés público de las actividades que realizan.

El **sistema dual de protección** no admite todo tipo de expresiones en contra de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus actividades públicas, pues si bien esta dimensión del derecho de expresión admite, según el estándar internacional y que ha sido adoptado en nuestro país por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolutoria del amparo directo 28/2010, expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias acompañadas de expresiones tanto verbales como simbólicas, es cierto también que no protege insultos, oprobios o injurias gratuitas que sean impertinentes para

expresar opiniones según lo relacionado con lo manifestado, lo que al caso no acontece, como se advierte de las notas periodísticas acotadas.

En el particular, las referidas notas aluden a las investigaciones sobre la administración municipal del ciclo a cargo de la quejosa, siendo válido concluir que tales manifestaciones no infieren en la esfera íntima y personal de la parte lesa, sino a cuestiones relacionadas a su ejercicio público, tal cual lo refiere la propia quejosa en su escrito de inconformidad al señalar:

*“... Primero porque yo soy quien soy y mi conciencia está tranquila... Tercero, porque a pesar de su desprestigio, la gente en San Miguel me conoce y vivió conmigo la administración, ellos saben si trabajé o no! ese juicio no le corresponde a Trejo, que lo hagan los Sanmiguelenses...”.*

Las opiniones que el imputado hizo de escrutinio público se refirieron al desarrollo de la actividad pública de la quejosa como responsable de la administración municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, y se encuentran inscritas en el debate público; no obstante lo anterior y únicamente para efectos de aclaración sobre este punto en particular, fue el Síndico del Municipio y no el imputado, quien en representación del Ayuntamiento ejerció las vías legales correspondientes para llevar a cabo las investigaciones y procedimientos competentes para el caso previstos en la legislación.

Se concluye entonces, que al momento en que **XXXXX** aceptó desempeñar el cargo público de Presidenta Municipal, se expuso de manera voluntaria, al igual que cualquier otro funcionario público en un Estado democrático, a un escrutinio y revisión exigente por parte de la sociedad en razón que las actividades que realizaba rebasaban su esfera privada y se insertaban en el ámbito del debate público, es decir se encontraba bajo la figura del **sistema de protección dual**, el cual acepta un diferente umbral de protección referente al derecho de la privacidad y el honor de los funcionarios públicos en razón del interés público de las actividades que realiza o realizó en su momento como servidora pública; amén de que el empleo de los mecanismos legales para investigación de la actuación de cualquier funcionario público, al caso la quejosa, previsto en la legislación por parte del representante legal del Ayuntamiento (Síndico) de ninguna forma se traduce en afectación a su persona; en este sentido, con los elementos de prueba previamente analizados tanto en lo particular como en su conjunto y en razón de las consideraciones de hecho y de derecho mencionadas en párrafos anteriores, no resultó posible acreditar el punto de queja dolido por **XXXXX** consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de Difamación**, todo lo cual determina a quien resuelve abstenerse de emitir juicio de reproche en contra del Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**.

**b.- XXXXX** señaló que el imputado declaró a través de un comunicado de prensa emitido por presidencia municipal, que el robo del busto de Don XXXXX **PPKBZON** -quien era su suegro-, lo efectuaron personas que estaban en contra de ella y de su administración, punto en el cual se suma como inconforme su esposo **XXXXX**.

La nota de fecha 12 de febrero de 2013 dos mil trece del periódico referido titulada “*Roban busto de “PPKBZON”, hace alusión a que “el Municipio culpa a detractores del matrimonio XXXXX, insta a que los inconformes reclamen en su estación de radio.”*

Dentro del texto de la nota se hace alusión a que en razón de que el busto de Don XXXXX ubicado frente a la radiodifusora, desapareció, el gobierno municipal hace evidente este hecho y lo atribuye a

una forma de reclamo de los Sanmiguelenses a la gestión de XXXXX, ya que se lee:

*“expresa su comprensión ante las molestias causadas por el matrimonio XXXXX durante su gestión, sin embargo, hacemos el llamado a quien tenga que hacer reclamos, lo hagan directamente con ellos y no a través de la extracción del busto de Don XXXXX, un hombre cariñosamente recordado en San Miguel de Allende”.*

Ante el señalamiento el imputado **Mauricio Trejo Pureco**, negó los hechos (foja 99), refiriendo que no puede ser responsable por lo que se escribió en una nota del periódico Correo.

El autor de la nota aludida, **XXXXX**, quien actualmente se desempeña como encargado el área de Comunicación Social, refirió que en relación a la función que ejerció como reportero del periódico Correo debió de haber tomado su nota de algún comunicado de presidencia pues señaló que:

*“...la nota que se me muestra de fecha 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece, que tiene como autoría XXXXX, cuyo título refiere: “Roban busto de “PPKBZON”, yo reproduzco la información en este caso en particular basado en la información que emitió el municipio y lo que se encuentra entrecomillado se trata de una declaración o de un texto copiado, por lo que me basé en un comunicado emitido por presidencia municipal de esta ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, (...)”.*

Por su parte, el personal que labora en al área de Comunicación Social del Municipio informó no haber emitido el Boletín de fecha 12 doce de febrero de 2013 dos mil trece, a decir de **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX** (encargada del área administrativa), **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, ellos no redactaron el boletín de prensa ya que en esa época no había encargado del área, mismo documento que no logró ser allegado al sumario.

Luego, se tiene que **XXXXX** responsable de la nota que le aqueja a XXXXX, refirió que el comunicado de la Presidencia Municipal expresa la comprensión a quienes se encuentren molestos por la gestión del matrimonio XXXXX, haciéndoles un llamado para que sus reclamos los vean de forma directa con ellos no extrayendo el busto de Don XXXXX, en este sentido no reconoce que el contenido de la nota haya sido emitida por el Presidente Municipal ni por persona específica, sino tomada de un boletín de prensa del municipio, que no consta en el sumario, siendo que los empleados municipales del área de comunicación **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX** refieren que al tiempo de la nota no se contaba con un responsable del área, desconociendo la autoría del boletín referenciado por el responsable de la publicación, **XXXXX**.

Cabe señalar que en cuanto al robo del busto aludido, se integra la Carpeta de Investigación **2743/2013** de fecha 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, radicada en la Agencia del Ministerio Público III de la Ciudad de San Miguel de Allende de la Unidad Especializada en Delitos de Robo (foja 160), misma que se encuentra en Reserva a partir del 14 de mayo de 2013 dos mil trece, dentro de la cual no se advierte elemento de convicción en apoyo a la dolencia esgrimida por la afectada.

Luego, no se cuenta con elementos de convicción agregados al sumario, los mismos no resultan suficientes para acreditar que el imputado **Mauricio Trejo Pureco** sea el responsable de la comunicación alusiva a que los autores del robo del busto de Don XXXXX hayan sido detractores de la gestión pública de **XXXXX** y su esposo **XXXXX**; en tal sentido no se logró tener por probado el **Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de Difamación** en contra de los quejosos por parte del señalado como responsable, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

- **Daños y Amenazas**

**XXXXX** también responsabilizó al Presidente Municipal por la pinta de una serie de grafitis que han sido colocados tanto en las bardas de su casa como en la radiodifusora, en los cuales les lanzan una serie de amenazas de muerte a su esposo y de violar a sus hijas.

Sobre los hechos acotados tuvo conocimiento la representación social, generándose diversas carpetas de investigación que fueron inspeccionadas por personal de este organismo, a saber:

La Carpeta **12505/2013** iniciada en fecha 22 de junio de 2013 dos mil trece, radicada en la Agencia del Ministerio Público III de San Miguel de Allende, Guanajuato, por el delito de Daños por la inscripción de grafitis en el exterior de su domicilio en los que se observan palabras ofensivas como: “chinga tu madre” “joto puto”, en agravio de **XXXXX** y en contra de quien resulte responsable (foja 162), contiene acuerdo de reserva en fecha 15 quince de agosto del año 2013 dos mil trece, sin que dato alguno refleje la participación de **Mauricio Trejo Pureco** en los daños querellados.

La Carpeta **13541/2013** iniciada en fecha 6 seis de julio de 2013 dos mil trece, radicada en la Agencia del Ministerio Público II de San Miguel de Allende, Guanajuato, por el delito de Daños y Amenazas ya que con grafitis en el exterior de su domicilio aparecieron amenazas como: “*joto te vamos a matar*” “*chinga tu madre perro, puto XXXXX*” “*pinche chismoso de mierda*” entre otras groserías en agravio de **XXXXX y XXXXX**, en contra de **Mauricio Trejo Pureco** (foja 173), dentro de la cual se dictó acuerdo de reserva en fecha 13 trece de septiembre del año 2013 dos mil trece, sin que dato alguno refleje la participación de **Mauricio Trejo Pureco** en los daños querellados.

La Carpeta **17063/2013** iniciada en fecha 22 veintidós de agosto de 2013 dos mil trece, radicada en la Agencia del Ministerio Público IV de San Miguel de Allende, Guanajuato, por el delito de Amenazas de muerte y Violación en contra de quien resulte responsable (foja 157), denunciadas por **XXXXX** ya que en la parte exterior de la radiodifusora de su propiedad se aprecia grafiti que se lee, “*que lo van a matar y van a violar a sus hijas y que es un ratero*” entre otros insultos, en la cual se dictó acuerdo de reserva en fecha 30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece, sin que dato alguno refleje la participación de **Mauricio Trejo Pureco** en los daños querellados.

La Carpeta **24623/2013** iniciada en fecha 11 once de noviembre del 2013 dos mil trece, radicada en la Agencia del Ministerio Público IV de San Miguel de Allende, Guanajuato, por el delito de Daños en agravio de **XXXXX** por daños generados a su vehículo estacionado frente a su domicilio, inspeccionados como parabrisas roto, en contra de quien resulte responsable (foja 158), en la cual se dictó acuerdo de reserva en fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, sin que dato alguno refleje la participación de **Mauricio Trejo Pureco** en los daños querellados.

De tal forma, tenemos que dentro de las investigaciones penales a cargo del Ministerio Público, autoridad competente para la indagación de hechos probablemente delictivos, no se refleja la participación del Presidente Municipal **Mauricio Trejo Pureco** en los hechos criminales que afectan a **XXXXX**, su esposo **XXXXX** y su familia, sin que se cuente con elementos de convicción dentro del sumario que permitan confirmar la responsabilidad atribuida al funcionario público señalado como responsable, que se hicieron consistir en Daños y Amenazas, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

- **Ejercicio Indevido de la función pública en su modalidad de Acto de Molestia Injustificado**

a.- **XXXXX** también aseguró que el Presidente Municipal envió una carta a la Casa Europa A.C., a la cual pertenece, donde les exigió que la expulsaran a cambio de recibir apoyo y recursos del municipio.

La carta aludida agregada a foja 56 del sumario se lee:

*“Asunto.- Se comunica seguimiento a Acuerdo.  
San Miguel de Allende, Gto. A 29 de noviembre de 2012*

*ING. FERNANDO BALDERAS LÓPEZ  
Presidente de Casa Europa en México S.C. y  
Fundación San Miguel de Allende A.C.  
Presente*

*Hago referencia al Convenio General de Colaboración para la operación de la “Casa Europa en México, S.C.” propuesto por esa entidad moral a su digno cargo, a esta Presidencia Municipal, mediante la cual propone establecer programas y actividades de elaboración y participación, así como conjuntar esfuerzos y recursos para la creación del proyecto de mismo nombre; así como la promoción de acciones con la Unión Europea a sus representantes para una mejor presencia de México en Europa y Europa en México.*

*Sobre el particular, me permito señalar, que esta Administración a mi cargo, consciente de la importancia que constituyen para nuestra sociedad las organizaciones civiles constituidas con fines no lucrativos, así como el estricto seguimiento a los acuerdos bilaterales entre México y la Unión Europea, ha establecido una política de apoyo directo a dichas instituciones, simultáneo a una política de transparencia son precedentes.*

*En ese orden de ideas, una vez realizado el análisis de la documentación que soporta el convenio de referencia, se encontró que dentro de las actas constitutivas tanto de la “Fundación San Miguel de Allende, A.C.” como de la “Casa Europa en México S.C.” se desprende que la anterior Presidenta Municipal, se encuentra fungiendo como Contralora de ambas entidades morales, así como asociada de la primera de las personas morales en mención, lo cual impide a esta Presidencia Municipal continuar con el trámite respectivo para la firma del referido convenio.*

*Lo anterior obedece, a que este Órgano de Gobierno, por ética política y administrativa ha decidido establecer vínculo de apoyo, con todas aquellas organizaciones no gubernamentales, cuyos asociados, socios o accionistas se mantengan desligadas de algún partido político, esto es, que no sean militantes activos de ninguna organización partidista; así como aquellas organizaciones en cuyo capital social o asociado no figure quien en la administración inmediata anterior haya ostentado el cargo de presidente (a) municipal, y de tal forma crear certeza en el gobernado de que el apoyo a dichas entidades no gubernamentales se realiza de forma transparente por esta presidencia municipal.*

*En tales consideraciones, me permito devolver la documentación anexa al convenio de referencia, a fin de que esas personas morales sometan a su mejor consideración las acciones que mejor convengan a los fines por los cuales fueron creadas.*

*Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para reiterar de mis consideraciones las más distinguida”.*

Como puede advertirse de la lectura de la carta evocada por la inconforme, si bien es cierto no incluye terminología dirigida a la “exigencia” para que la quejosa sea expulsada de la sociedad civil y asociación civil en mención, queda claro el retiro del apoyo que el municipio de San Miguel de Allende había estado brindado a las asociaciones civiles en mérito por cuanto a la participación de la quejosa en dichas sociedades, pues se lee:

*“...se desprende que la anterior Presidenta Municipal, se encuentra fungiendo como Contralora de ambas entidades morales, así como asociada de la primera de las personas morales en mención, lo cual impide a esta Presidencia Municipal continuar con el trámite respectivo para la firma del referido convenio...”*

Condicionamiento del imputado para continuar con el apoyo a tales sociedades civiles, sin advertir el **principio de protección de confianza legítima** mismo que tutela el respeto de la adopción y aplicación de normas, actos o medidas bajo las cuales previamente el gobernado se sujeta, de forma que no sea sorprendido de forma imprevista en aras de que las situaciones beneficiosas para éste, no sean modificadas en el futuro y, en caso de modificación, ésta derive del establecimiento de medidas transitorias, buscando la forma de evitar agravio a intereses particulares, ajustando su actuación en el razonamiento justificado de los cambios graduales, que además deben ser racionales y garantistas de protección y resguardo de los intereses, véase:

*2003700. IV.2o.A.41 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Pág. 2028.*

**PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, CONSISTENTES EN EL PAGO DIFERIDO DE IMPUESTOS.**

*El principio de protección de confianza legítima encuentra sustento en la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que en dicha garantía descansa el sistema jurídico mexicano, de manera que lo que busca es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica. Asimismo, que tiene por objeto, desde un punto de vista positivo, dar certeza a los ciudadanos y, en su lado negativo, evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades. En ese entendido, se estima que no es una concepción formal que sólo exige claridad y precisión de las normas y del ordenamiento jurídico en su conjunto la que debe prevalecer en torno al concepto doctrinal de la seguridad jurídica, sino que debe predominar una dimensión material en la que prevalezcan la confianza, la estabilidad y, en definitiva, la paz social. En estas condiciones, el principio de protección de confianza legítima, en todos los ámbitos de actuación de los poderes públicos, tutela el respeto de la adopción y aplicación de normas, actos o medidas bajo las cuales previamente el gobernado se sujeta, de manera que no puede ser sorprendido de forma imprevista, pues busca una estabilidad y conservación para que las situaciones beneficiosas no sean modificadas en el futuro y, si lo son, que de alguna manera se establezcan medidas transitorias para no sorprender a los gobernados, realizando al menos un cambio pausado y no abrupto, o buscando una manera de evitar un agravio cuando con la modificación se dañan intereses particulares, que en virtud de la confianza depositada estarían siendo protegidos. Así, específicamente **en el ámbito de adopción de normas, exige que las innovaciones y modificaciones normativas no sean impuestas de manera súbita e inesperada, sin que medie un periodo de transición hacia el marco normativo que se pretenda introducir, para preservar la expectativa que legítimamente tienen los particulares de que las condiciones existentes se mantengan relativamente estables.** En ese sentido, el Estado, dentro de su esfera de atribuciones y competencias, en uso de la legítima libertad de configuración legislativa, tiene la capacidad de modificar sus actos o regulaciones, cuando las necesidades y conveniencias así lo requieren, máxime que no puede pasarse por alto que el derecho, al igual que la sociedad, evoluciona, pero siempre acotado por la circunstancia de que aparezca debidamente justificado que los cambios normativos sean racionales, exponiéndose gradualmente con medidas provisorias que garanticen precisamente la protección y resguardo de los intereses, que es finalmente lo que cuida el referido principio. Por tanto, éste se vulnera cuando al entrar en vigor una disposición de carácter general de la administración por la que se otorgan beneficios fiscales a determinados contribuyentes, consistentes en el pago diferido de impuestos, aquéllos se ajustan y se acogen de buena fe a ese beneficio, adhiriéndose en cuanto a los términos que se establecieron, pero ulteriormente, una vez que ya está en curso el pago diferido, se imponen requisitos previos para hacer uso de él, pues por lo inesperado y abrupto de éstos, el particular no está en condición de conocerlos y acatarlos.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 241/2012. Promotora Leo, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.*

Bajo tal contexto, se tiene que el principio de confianza legítima es una manifestación en sentido amplio de la seguridad jurídica, que limita la actuación de la autoridad administrativa evitando que esta exceda en sus potestades de forma arbitraria; a la luz de este principio la administración pública debe motivar y señalar las razones de su actuación -si ésta supone alteración en la interpretación de la norma o en el cambio de una manera regular de resolver por parte de la misma administración- debiendo entonces respetar la confianza de los administrados según la forma o dirección en que venía desempeñándose tal administración.

Resulta entonces que el principio de protección de la confianza legítima se encuentra directamente relacionado con la posibilidad con que cuenta la Administración Pública para dejar sin efecto actos de contenido favorable, dejando sin efecto situaciones ya regladas o reglándolas si no lo estaban, o bien resolviéndolas de manera que se altere la tendencia o dirección de la actuación que había mantenido hasta ese momento.

La regla tradicional cambió y se entiende que un órgano administrativo no puede -sin cumplir los requisitos legales pertinentes- emitir una resolución opuesta y contradictoria respecto de otra anterior que reconociera derechos subjetivos. De esta manera, la irrevocabilidad de los actos administrativos que reconocen o declaran derechos es la proyección administrativa de la doctrina general de que nadie puede ir válidamente en contra sus propios actos: *venire contra factum proprium non valet*.



Tradicionalmente, la Administración podía dejar sin efecto un acto considerado ilegal, aunque éste fuese de carácter favorable para el administrado, dicha posición cambia cuando a mediados de los años cincuenta la doctrina y la jurisprudencia comparadas asumen una concepción más restrictiva sobre esta posibilidad de actuación de contrario imperio, para señalar que en determinados casos la invalidación de oficio del acto dañaba el principio de protección de la confianza legítima en la actuación administrativa.

Sin embargo, esos cambios normativos deben articularse garantizando el principio de legalidad y reparando en su caso, los perjuicios que esas innovaciones normativas ocasionen en las situaciones jurídicas subjetivas de los particulares; así la confianza legítima impide que de un momento a otro la administración cambie determinada circunstancia en agravio del administrado, quien contaba con la confianza de su prevalencia, concedida por la misma administración. Cambio que debe atender al marco comunitario de la alteración, sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público y sin las medidas correctoras o compensatorias de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento.

De esta manera y al tenor del principio de protección de confianza legítima en el cual encuentra sustento la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los elementos de prueba previamente enlistados y analizados, es de tenerse por acreditado el dolido **Ejercicio Indebido de la función pública** en su modalidad de **Acto de Molestia Injustificado** de parte del Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, **Mauricio Trejo Pureco**; lo anterior al obviar el principio de protección de confianza legítima al decidir de forma intempestiva y sin salvaguarda del principio de legalidad, el condicionamiento del apoyo económico que la administración municipal venía concediendo a *Casa Europa en México S.C. y Fundación San Miguel de Allende A.C.*, si entre sus miembros se encontraba la quejosa, lo cual determina el actual juicio de reproche en su contra y recomienda a la señalada como responsable, realice todas aquellas acciones de carácter administrativo que resulten necesarias a efecto de garantizar a la parte lesa, el pleno disfrute de la Garantía de Seguridad Jurídica.

**b. En contra del Presidente Municipal de que personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillados de San Miguel de Allende, Guanajuato (SAPASMA) causó molestia a la quejosa.**

**XXXXX** atribuyó al Presidente Municipal de que personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillados de San Miguel de Allende, Guanajuato (SAPASMA), le cortara el suministro del agua potable sin que mediara causa para ello en razón de que se encontraba al corriente en el pago y que todo ello tiene relación con la animadversión del Presidente Municipal, agregando que su personal chocó el vehículo de la Directora de Canal 4 que estaba estacionado fuera de su domicilio, al referir en su queja que:

*“...El pasado 15 de noviembre, del año en curso, se presentaron en mi domicilio gente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende (Sapasma), y nos dijeron que abrirían la calle porque tenían que arreglar un taponamiento que les provocaba una baja presión en las casas de más arriba. .... Al día siguiente, salimos, mi esposo y yo de la ciudad y regresamos dos días después, cuando el mozo de mi casa le avisa a mi esposo de que no había ni una gota de agua. Lo que teníamos ahora era una gran fuga causada por los que vinieron anteriormente, debido a que nos habían desconectado nuestra toma de agua, de manera dolosa y arbitraria, porque nosotros teníamos pagados todos los recibos....”*

*“...El pasado 15 de noviembre, del año en curso, se presentaron en mi domicilio gente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende (Sapasma), y nos dijeron que abrirían la calle porque tenían que arreglar un taponamiento que les provocaba una baja presión en las casas de más arriba. Ingenuamente, les creí y al cabo de un rato, le chocaron el coche a la directora del Canal 4, que estaba estacionado afuera de mi casa y tuvimos que esperar casi tres horas a que llegara el seguro y se hiciera cargo del siniestro...”*

Obra dentro del sumario el testimonio de los vecinos del lugar quienes en relación al hecho que se investigan refirieron: **XXXXX**, que no recuerda haberse quedado sin agua, **XXXXX** quien refirió que no recuerda que tuvieran baja presión, y la **Señora XXXXX** no recuerda haber tenido problemas con el agua.

También se recabó el testimonio de **XXXXX**, quien labora como jardinero en el domicilio ubicado de frente al domicilio de la quejosa, mismo que informó que vio personal de SAPASMA antes del día 15 de noviembre de 2013 en el exterior de la casa de los quejosos por una fuga, según se lo comentó Pancho, quien trabaja con los quejosos y que el día 16 de igual mes y año Pancho le preguntó si tenía agua, y vio que **XXXXX** estaba ocupando agua de la red y luego Pancho excavó y rompió un tubo que fueron a reparar los de SAPASMA, pues declaró:

*“...Que trabajo como jardinero en la casa ubicada en calle XXXX número XXXX, esto es frente*

*al domicilio de los señores XXXXX y XXXXX, trabajo de lunes a sábado, y todos estos días mi horario es hasta el mediodía, por lo que puedo referir que el día viernes 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece, durante mi horario de trabajo no vi que personal de SAPASMA acudiera a realizar trabajos a esta calle de Montitlán, pero días anteriores sí, sin poder precisar la fecha porque no lo recuerdo pero personal de ese Organismo del Agua acudió concretamente al exterior de la casa de los quejosos, al parecer por una fuga que reportaron pues así me lo comentó el señor a quien conozco como Pancho, quien trabaja en la casa de los quejosos, dicha persona el día sábado 16 dieciséis de noviembre de 2013 dos mil trece, cuando me encontraba regando las plantas del exterior del domicilio de donde trabajo, me preguntó que si teníamos agua y le contesté que sí, incluso él pudo ver que salía agua de la manguera con la que estaba regando y me dijo que en la casa de sus patrones no había agua, anterior a esa fecha en la casa en la que trabajo no habíamos tenido problemas de poca presión de agua, ..., por lo que el día 16 dieciséis de noviembre de 2013 dos mil trece el agua que estaba utilizando era de la red de agua potable de la calle, así las cosas después de que le dije a XXXX que sí tenía agua, vi que él escarbo enfrente del domicilio de sus patrones, concretamente donde está su toma de agua y con la excavación que hizo rompió el tubo, lo que provoco una fuga y después creo que fue el día lunes siguiente acudieron al domicilio de los quejosos personal de SAPASMA y arreglaron lo que XXXXX provocó ...” (énfasis añadido).*

Al efecto, al rendir informe ante este Organismo el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Miguel de Allende, **Carlos Vázquez**, refirió:

*“...cabe señalar que el personal a mi cargo acudió a las cercanías del domicilio mencionado en supra líneas para dar mantenimiento; a la red de suministro de agua puesto que con anterioridad se presentó falta de presión en dicha colonia, sobre dichas acciones a implementar por parte del SAPASMA se dio previo aviso a los diversos medios de comunicación existentes en la localidad a efecto de que se informara a los sanmiguelenses que pudiesen resultar afectados por dichas obras de mantenimiento, durante todo el día se implementaron varias acciones sobre la calle Montitlán y siendo alrededor de las 17:00 horas del día 15 de Noviembre de 2013 personal de ésta dependencia se encontraba precisamente frente al domicilio marcado con el número 17 por lo que procedieron a romper la calle en busca de la red hidráulica de suministro de agua a efecto de verificar la presión existente a esa altura de la calle, dicha acción fue informada de manera directa a la C. XXXXX quien no expresó inconformidad alguna sobre las acciones a realizar frente a su domicilio, a revisión de las líneas de conducción, se procedió a realizar el bacheo y/o reparación de la zona afectada esto sin que se percataran de que de manera involuntaria se ocasionó una fuga que aunado a la falta de presión impidió el suministro en las casas de la zona durante el fin de semana y no fue sino hasta el día lunes que se informó sobre dicha situación al SAPASMA ordenándose de manera inmediata se procediera a realizar la reparación de la misma;...”*

En el mismo tenor se manifestaron el personal que labora en SAPASMA en el área de atención de fugas, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes de forma conteste dicen se recibió el reporte para que el equipo encabezado por XXXXX acudiera a la calle Montitlán a reparar un taponamiento en la calle, por lo que acudieron y una vez que XXXXX detectó el tapamiento que impedía el paso del agua se hizo un agujero por parte de XXXXX, pero esto sin cortar el suministro de agua, procediendo a reparar el tubo que tenía unas piedras, se reparó y se llamó a la cuadrilla dirigida por XXXXX para que procediera a hacer el bacheo, efectuando el mismo y retirándose.

Se encuentra agregado al sumario la Copia del reporte o registro en el que se solicita, "se verifique la baja presión en la calle Montitlán en la Colonia Los Balcones". Y el reporte realizado por la fuga existente en la mencionada calle en los días subsecuentes al 15 de noviembre de 2013.

Así como copia del Folio 144931, de Orden de Trabajo del SAPASMA, en la que se reporta baja presión, de fecha 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece a las 13:16:30 y del Folio 144961, que contienen la Orden de Trabajo del SAPASMA, en el que se recibe reporte de fuga red de agua de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2013 dos mil trece a las 08:02:59.

Cabe señalar que se cuenta con dos versiones de los hechos por parte del empleado del SAPASMA de nombre **XXXXX**, quien al acudir en fecha 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce (foja 130), a rendir su testimonio fue coincidente con sus compañeros en el sentido de mencionar que efectivamente la causa por la que acudieron fue porque recibieron la orden emitida por el reporte recibido; acudiendo con posterioridad en fecha 07 siete de abril de 2014 dos mil catorce (foja 179), a informar que era su deseo ampliar su declaración en razón de que cuando vertió su primer declaración lo hizo porque así se lo había indicado el Licenciado **XXXXX**, y que en realidad el motivo por el que acudieron al domicilio fue porque la encargada del equipo de nombre **XXXXX**, les dijo que iba a detectar tomas clandestinas y que de manera intencional su compañero **XXXXX** le ocasionó un taponamiento a la toma del domicilio de la quejosa.

Ante la contradicción del testigo es pertinente estarnos al principio de inmediatez procesal, es decir atender a lo referido en su primera declaración, al considerarse que se realizó de forma reciente al hecho, manera libre y espontánea, de lo cual se desprende que el testigo ha manifestado una verdad histórica de los hechos, a diferencia de la emitida con posterioridad en virtud del tiempo transcurrido y del cúmulo de acontecimientos ocurridos entre ellos, en que dejó de laborar para el SAPASMA. A más de que ningún elemento de prueba soporta el dicho aislado del referido testigo.

Lo anterior aunado a que al entrevistar al **Licenciado XXXXX**, quien también refirió ya no pertenecer al SAPASMA, negó que por su parte se hubiera dado asesoramiento en el sentido de que falsearan la información que emitieran ante el organismo y que lo que él les indico se verificó con el reporte que obra agregado al sumario, a más del testimonio de **XXXXX** asegurando que fue el jardinero de la quejosa, Pancho, quien propicio la fuga de agua, al escarbar en la calle y de quien no fue posible obtener el testimonio ante la negativa de rendirlo.

Ahora, en cuanto al choque a un vehículo de canal 4, el incidente fue reconocido por el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Miguel de Allende, **Carlos Vázquez**, al citar que derivado de la tierra suelta que quedó en la calle, el vehículo de SAPASMA golpeó el vehículo estacionado fuera del domicilio de la quejosa, agregando el reporte del incidente al seguro HDI con número 889511 agregado al sumario (foja 94), cuyos daños ya fueron cubiertos y reparados.

En consecuencia, atendiendo al enlace lógico y natural de los elementos probatorios anteriormente evocados, no se tiene acreditado que el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Miguel de Allende, **Carlos Vázquez** haya instruido corte de servicio de agua potable en el domicilio de la quejosa **XXXXX**, ni así que el incidente de tránsito haya sido provocado por sus instrucciones, luego no se tiene por probado el **Acto de Molestia Injustificado** alegado por la quejosa, por lo que este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, **Recomienda** al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para que en observación al **Principio de Protección de Confianza Legítima**, realice todas aquellas acciones de carácter administrativo que resulten necesarias a efecto de garantizar a la parte lesa, el pleno disfrute de la Garantía de Seguridad Jurídica; lo anterior en virtud del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado** relativo al punto de queja consistente en el condicionamiento de apoyo económico que la administración municipal venía concediendo a Casa Europa en México S.C. y Fundación San Miguel de Allende A.C, respectivamente.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente recomendación, dentro del término de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación y en su caso dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su cabal cumplimiento.

## ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de no Recomendación** al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, respecto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXX** y que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Difamación**.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de no Recomendación** al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, respecto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXX** y **XXXXX** y que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Daños y Amenazas** respectivamente.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de no Recomendación** al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, respecto a la actuación del Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, **Carlos Vázquez** en relación a la imputación de **XXXXX** y que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**.

Notifíquese a las partes y téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.